



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 05001-31-03-015-**2023-00457**-00.
Demandante: Tatiana Muñoz López, como representante legal del menor Juan Diego Castañeda Muñoz.
Demandado: Soldomontajes S.A.S., Alcides de Jesús Tapias García, y HDI Seguros S.A
Decisión: **Incorpora poder debidamente conferido; acepta sustitución poder incorpora constancia inscripción medida. Fija fecha audiencia. Decreta pruebas.**

Se incorpora escrito del 1º de abril hogaño, mediante el cual SOLDOMONTAJES S.A.S., allega el poder otorgado a su apoderado, abogado CESAR AUGUSTO AGUDELO LÓPEZ, en la forma que le fue ordenada en auto del 20 de marzo del presente año; por tanto, se incorpora dicho poder al proceso, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2024; la personería del apoderado ya había sido reconocida.

En la misma fecha, se aportó escrito mediante el cual el citado abogado, en su condición de apoderado de los demandados ALCIDES DE JESÚS TAPIAS CARGÍA y SOLDOMONTAJES S.A.S., sustituye el poder; por tanto, verificada su procedencia y legalidad, SE ACEPTA la sustitución del poder que hace el abogado CESAR AGUSTO AGUDELO LÓPEZ, en cabeza de la abogada AMARIS SOLAY LÓPEZ ZULUAGA, con t.p. 297.059 del C.S.de la Judicatura, para continuar representando a los demandados ya referenciados.

Por otra parte, se tiene que en correo electrónico del 2 de abril del presente año, la Secretaría de Movilidad de Medellín, da respuesta a nuestro oficio de inscripción de demanda sobre vehículo, advirtiendo que el mismo no está matriculado en dicha secretaría; pero al mismo tiempo aporta oficio mediante el cual remite e informa a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MARINILLA, Antioquia, entidad en la cual se encuentra matriculado el rodante comprometido en este asunto.

Con base en lo anterior, en correo electrónico del 3 de los corrientes, la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MARINILLA, nos informa el registro de la medida de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, sobre el vehículo de placas KGS 223, aportando historial actualizado del mismo. Por tanto, se incorpora dicha inscripción de medida, y se pone en conocimiento de las partes.

Finalmente, vencidos como se encuentran los términos en este asunto, se procede a convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y de ser posible, sentencia.

Para lo anterior se fija el día, **MIERCOLES, 09 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 09:00 AM** La audiencia se realizará en forma virtual, para lo cual se hará uso de la plataforma TEAMS; con la debida oportunidad, este juzgado estará enviando los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, y conforme a la misma preceptiva, se exhorta a las partes, para que el día de la audiencia estén preparadas con fórmulas de conciliación que permitan zanjar las diferencias que aquí los convoca.

Además, y conforme a lo dispuesto en el artículo 198 idem, se recuerda a los representantes legales de las entidades aquí demandadas, que para el día de la audiencia deben estar suficientemente informados de los hechos de la demanda y su contestación, ya que, en la misma no pueden manifestar que no les constan estos; tampoco pueden invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia.

Para los efectos señalados en el párrafo único del artículo 373 ib., en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Pdf. 007 Fl. 10)

DOCUMENTALES: Se tendrán en su valor legal, y para el momento procesal oportuno, los documentos adosados con la demanda y con el escrito de cumplimiento de requisitos.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: No se accede a la exhibición de los documentos indicados, esto es, *“copia de la solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza, condicionado general y particular del contrato de seguro”*; por cuanto al momento de contestación de la demanda, la aseguradora demandada aportó la caratula de la póliza, y las condiciones generales de la misma, documentos que considera suficientes este despacho y que permitirán en su momento acreditar la vigencia, cobertura y demás que interesen al proceso.

TESTIMONIOS: De la señora TATIANA MUÑOZ LÓPEZ, quien rendirá declaración sobre lo indicado por la parte demandante al momento de la solicitud de la prueba.

INTERROGATORIOS: El representante legal de HDI SEGUROS S.A., absolverá interrogatorio a solicitud de la parte demandante. ***(los interrogatorios a los otros dos demandados, fueron solicitados también por HDI SEGUROS S.A., por tanto su decreto obra en las pruebas comunes, con esta parte)***

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. ALCIDES DE JESÚS TAPIAS GARCÍA y SOLDOMONTAJES S.A.S. (Pdf. 012 Fl. 06)

TESTIMONIAL: Se niega dicho medio probatorio, pues citada como testigo, VIVIANA MARÍA MANRIQUE, obra en el proceso como y así aparece acreditada su condición de representante legal SOLDOMONTAJES S.A.S., por tanto, no es procedente su declaración como testigo.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se accede, y por tanto el demandado ALCIDES DE JESÚS TAPIAS GARCÍA, rendirá declaración, tal como fuera solicitado por su representante judicial al contestar la demanda.

2.1. HDI SEGUROS S.A. (Pdf. 014 Fl. 31)

DOCUMENTALES: Se tendrán en su valor legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

POR OFICIO: Por considerarlo de importancia para verificar hechos que interesan al proceso se accede a dicho medio probatorio, por tanto, se oficiará a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SANTO DOMINGO, para que remitan copia completa de la Historia Clínica del señor JHON JAMES CASTAÑEDA DIAZ, cc. 1.053.824.238. Correo electrónico: notificacionesjudicialeshstdo@gmail.com

Comuníquese por secretaría lo anterior a sus destinatarios, para su cumplimiento **y sin necesidad de remisión de oficio**, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, **“las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”**

¹ Artículo 111 C. G. del P.: “(...)El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”

Póngaseles de presente adicionalmente, que dilatar el cumplimiento de la presente orden, podría hacerlo acreedor de las sanciones que impone el artículo 44 del C. G. del P.²

Correo apoderado: tamayoasociados@tamayoasociados.com

3. PRUEBAS COMUNES DE LA PARTE DEMANDANTE Y DE HDI SEGUROS S.A.

INTERROGATORIO: A los demandados ALCIDES DE JESÚS TAPIAS GARCÍA y al representante legal de SOLDOMONTAJES S.A.S.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

² Artículo 44 C. G. del P. "Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multa hasta por diez 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**"

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cf18e56f37aedb15d35062235119c2cb3ac175f8eb0938409835b3aa5ec101**

Documento generado en 22/04/2024 09:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>